Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C. C., M. J. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA, APOYOS Y SALVAGUARDAS (CDPD)"**, Expte. Nro. 280/2015, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 496/2014).

I.- Llega esta causa a la Alzada en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine por haber sido decretada en la instancia de origen la restricción a la capacidad jurídica del Sr. M. J. C. C. mediante sentencia definitiva Nº 34/2015.-

A fs. 106/113vta., se dicta sentencia determinando que la Sra. M. Q. C. C. en su calidad de auxiliar de apoyo deberá asistir a M. en las decisiones que correspondan a actos jurídicos referidos a disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones, o de gravar los mismos, y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado, designando como administradora de apoyo y curadora a su hermana M. Q. C. C., debiendo pedir autorización judicial para cualquier acto de disposición. Asimismo el Sr. Cardenas Cardenas no puede votar, ser votado, manejar dinero, ejercer oficio, deambular, etc., conservando todos los derechos no alcanzados por la interdicción, contando para ello con la figura de apoyo –no sustitutiva- de su hermana, por el término de tres años, o antes si fuera necesario, y a tenor de los

prescripto en el art. 152 ter. del C.C. para ejercer los actos que en dicho cuerpo normativo se determina.

A fs. 138/139, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida, señala que la declaración de incapacidad resulta contraria al reconocimiento de la capacidad jurídica que efectúa la CDPD en su art. 12. Aboga por el respeto del derecho de M. a su capacidad personal y entiende adecuado designar a su hermana y al Sr. J. T. B. como figuras de apoyo no sustitutiva, respetando la voluntad, las decisiones y preferencias de las persona con padecimiento mental, solicitando diferentes salvaguardas. Postula la improcedencia de la condena en costas a cargo del Sr. C. C..

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de restricción a la capacidad jurídica. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs. 62/62vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 75 y vta. y se ha tomado contacto personal con el Sr. M. J. C. C. –fs. 62–; con sus cuidadoras, las Sras. N. J. B. O. y R. A. –fs. 67 y vta.–; con su hermana y curadora Sra. M. Q. C. C. y el Sr. J. T. B. P. –fs. 85–, en las audiencias fijadas como constan en las fojas de referencia.-

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que el Sr. Manuel Jesús Cardenas Cardenas, presenta un cuadro de demencia senil e hipoacusia bilateral, el cual fue diagnosticado desde

el año 2013 aproximadamente, encontrándose con cuidadoras que atienden sus necesidades las 24hs.- Su pronóstico es reservado y con controles médicos y asistenciales periódicos sin posibilidades de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado.

Se orienta parcialmente temporo-espacialmente por si mismo; responde a órdenes simples dentro del hogar; cuenta con lenguaje espontáneo moderado y lecto-escritura con limitaciones.- Posee un carácter tranquilo, no puede realizar en forma autónoma ninguna actividad de la vida diaria debiendo ser asistido por un tercero, no deambula solo ni

acompañado, debiendo ser movilizado por sistema de arnés con grúa. Se encuentra limitado para celebrar contratos de todo tipo, votar y ser votado, manejar dinero, realizar un oficio, etc.

El Sr. C. C. vive en su domicilio y es cuidado las 24hs. por la Sra. O., con la colaboración de la Sra. S. quienes organizan

sus cuidados en forma integral: alimentación,

ejercitación, higiene, curaciones, controles, médico, medicación. Es jubilado y cuenta con la cobertura social SEROS y con el servicio de EMEC. El Sr. B. es quien percibe su jubilación y la administra, existiendo discrepancias con sus cuidadoras, lo que obstaculiza la labor de las mismas. También es visitado dos o tres veces por semana por su hermana.

De la audiencias realizadas surge que se estableció un régimen de comunicación para el Sr.

Barrientos debiendo su hermana evaluar la necesidad de presencia dichas visitas. Asimismo las cuidadoras manifestaron lo roces que tienen con el Sr. B. por el retaceo de elementos de primera necesidad y por el cuidado de M..

III.- La realidad del caso demuestran que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora a las restricciones dispuestas en la instancia de origen no son procedentes.

Es que, las limitaciones dispuestas por la jueza de grado son consecuentes con el estado de salud de M. J. y tienden a su protección.- Los informes interdisciplinarios dan cuenta de la realidad del Sr. C. C. (demencia senil), deterioro del pensamiento, siendo una enfermedad de tipo degenerativa y progresiva.

Con base en estas consideraciones y dado que la interdicción tiene un fin tuitivo, se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta.

En cuanto a la imposición de costas contenida en el punto V primera parte de la sentencia venida en consulta, le asiste razón a la Asesora, toda vez que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio y teniendo en cuenta que el Ministerio Público percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V N° 90), no corresponde en el presente caso la aplicación de costas (art. 69, 2ª. Parte, del CPCC).-

Con base en estas consideraciones, se

resuelve revocar parcialmente el punto V) de la sentencia definitiva Nº 34/2015 de fs. 106/113 y confirmar el resto de la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Modificar parcialmente el punto V) de la sentencia de fs. 106/113vta., disponiendo la eximición de costas en ambas instancias.

2.- Confirmar en lo restante la sentencia definitiva N° 34/2015 de fs. 106/113vta.

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS